

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 115 “ACUMULADORES ELÉCTRICOS”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 11 de diciembre de 2013 y a la OMC fue

notificado 18 de diciembre de 2013, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico-Jurídico contenido en la Matriz de Revisión No. de fecha de , se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 115 “ACUMULADORES ELÉCTRICOS”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 115 “ACUMULADORES ELÉCTRICOS”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 115 “ACUMULADORES ELÉCTRICOS”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos técnicos y el rotulado que deben cumplir los acumuladores eléctricos, con el fin de prevenir los riesgos para la vida de las personas y de los animales, el medio ambiente y evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACION

2.1 Este reglamento técnico es aplicable a los siguientes productos que se fabriquen a nivel nacional, importen o se comercialicen en el Ecuador:

2.1.1 Baterías de plomo-ácido.

2.1.2 Acumulador eléctrico de iones de litio.

2.1.3 Acumulador eléctrico de níquel cadmio.

2.1.4 Acumulador eléctrico de níquel hidruro metálico.

2.2 Este Reglamento Técnico no es aplicable a los acumuladores que vengán incorporados en equipos o aparatos.

2.3 Los productos contemplados en el presente reglamento técnico se encuentran en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	Tenan	DESCRIPCIÓN
85.07		Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.
8507.10.00		- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)
8507.20.00		- Los demás acumuladores de plomo
8507.30.00		- De níquel-cadmio
8507.40.00		- De níquel-hierro
8507.50.00	0000	- De níquel-hidruro metálico
8507.60.00	0000	- De iones de litio
8507.80.00	0000	- Los demás acumuladores

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de este reglamento técnico, se aplican las definiciones dadas en las normas NTE INEN 1497, IEC 60095-1, UNE EN 50342, ABNT NBR 15745, IEC 61951-1, IEC 61951-2, IEC 61960 e IEC 60050–486 vigentes o sus equivalentes y además la siguiente:

3.1.1 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. CLASIFICACIÓN

4.1 Batería de plomo-ácido. Se clasifican en:

- a) Cargada en húmedo
- b) Cargada en seco

4.2 Acumulador eléctrico ion litio

4.3 Acumulador eléctrico níquel cadmio. Se clasifican según su tipo en:

- 4.3.1 Elementos prismáticos pequeños
- 4.3.2 Elementos cilíndricos
- 4.3.3 Elementos tipo botón

4.4 Acumulador eléctrico níquel hidruro metálico. Se clasifican según su tipo en:

- 4.4.1 Elementos prismáticos pequeños
- 4.4.2 Elementos cilíndricos
- 4.4.3 Elementos tipo botón.

5. REQUISITOS DEL PRODUCTO

5.1 Baterías de plomo-ácido

5.1.1 Las baterías de plomo-ácido para vehículos deben cumplir con los requisitos establecidos en las Normas NTE INEN 1499 o IEC 60095-1 o EN 50342-1 o JIS D 5301 o ABNT NBR 15914 vigentes o sus equivalentes.

5.1.2 Las baterías de plomo-ácido para motocicletas deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma JIS D 5302 o ABNT NBR 15916 vigentes o sus equivalentes.

5.2 Acumulador eléctrico de iones de litio

5.2.1 Los acumuladores eléctricos de iones de litio deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma IEC 61960 vigente o su equivalente.

5.3 Acumulador eléctrico de níquel cadmio

5.3.1 Los acumuladores eléctricos de níquel cadmio deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma IEC 61951-1 vigente o su equivalente.

5.4 Acumulador eléctrico de níquel hidruro metálico

5.4.1 Los acumuladores eléctrico de níquel cadmio deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma IEC 61951-2 vigente o su equivalente.

5.5 Los productos objeto del presente Reglamento Técnico deben estar limpios, no deben presentar deformaciones o corrosión en los bornes de conexión, no debe observarse fuga o pérdida de electrolito, no deben observarse golpes o deformaciones en el contenedor o funda del acumulador que ocasionen daño en el rotulado, la apariencia exterior no debe presentar deformaciones notables y sus bordes deben estar limpios.

6. REQUISITOS DE ROTULADO

El rotulado de los productos objeto del presente reglamento técnico debe proporcionar a los usuarios información general y técnica, para lo cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

6.1 Baterías de plomo-ácido:

El rotulado para baterías de plomo-acido de todas las clases debe estar ubicado en la cubierta o en los lados de la batería y debe identificar claramente la polaridad de los bornes. La información contenida en el rotulado debe ser legible e indeleble, resistentes al electrolito y debe contener como mínimo lo siguiente:

- Marca o identificación del fabricante
- Designación o código
- Tipo de batería
- Voltaje nominal
- Capacidad nominal
- Corriente de descarga
- Grado o ciclos de vida
- Fecha de fabricación
- País de origen
- Número de la Norma

6.1.1 Las baterías de plomo-ácido no serán transportados ni almacenados directamente uno sobre otro. Se almacenarán en un lugar libre de polvo y de cualquier fuente de calor.

6.1.2 Los acumuladores eléctricos de plomo ácido deben llevar el Símbolo Internacional de Reciclaje denominado ISO 7000-1135, según la norma UNE EN 61429 vigente o su equivalente.

6.2 Acumulador eléctrico ión litio

6.2.1 El rotulado de acumulador eléctrico ión litio debe cumplir con los requisitos establecidos en la norma IEC 61960 vigente o su equivalente, y además se debe indicar el país de origen.

6.2.2 Para la designación de los elementos del acumulador eléctrico de ion litio se debe cumplir con lo establecido en la norma IEC 61960 vigente o su equivalente.

6.3 Acumulador eléctrico níquel cadmio

6.3.1 El rotulado de acumulador eléctrico níquel cadmio debe cumplir con los requisitos establecidos en la norma IEC 61951-1 vigente o su equivalente, y además se debe indicar el país de origen.

6.3.2 Para la designación de los elementos del acumulador eléctrico de níquel cadmio se debe cumplir con lo establecido en la norma IEC 61951-1 vigente o su equivalente.

6.3.3 Los acumuladores eléctricos de níquel cadmio llevarán el Símbolo Internacional de Reciclaje ISO 7000-1135 según la norma europea UNE EN 61429 vigente o su equivalente.

6.4 Acumulador eléctrico níquel hidruro metálico

6.4.1 Los acumuladores eléctrico níquel hidruro metálico debe cumplir con los requisitos establecidos en la norma IEC 61951-2 vigente o su equivalente, y además se debe indicar el país de origen.

6.4.2 Para la designación de los elementos del acumulador eléctrico de níquel hidruro metálico se debe cumplir con lo establecido en la norma IEC 61951-2 vigente o su equivalente.

6.5 La información debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas.

6.6 Cada acumulador eléctrico se debe embalar en empaques interiores totalmente sellados con materiales no conductores y asegurar que los conectores y terminales expuestos estén protegidos con tapas o cinta no conductora o por otro medio similar.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Baterías de plomo-ácido

7.1.1 Las baterías de plomo-ácido para vehículos deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 1499 o IEC 60095-1 o EN 50342-1 o JIS 5301 o ABNT NBR 15940 vigentes o sus equivalentes.

7.1.2 Las baterías de plomo-ácido para motocicletas deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma JIS D 5302 o ABNT NBR 15941 vigentes o sus equivalentes.

7.2 Acumuladores eléctricos de iones de litio

7.2.1 Se lo realizará en conformidad con la norma IEC 61960 vigente o su equivalente.

7.3 Acumuladores eléctricos de níquel cadmio

7.3.1 Se lo realizará en conformidad con la norma IEC 61951-1 vigente o su equivalente.

7.4 Acumuladores eléctricos de níquel hidruro metálico

7.4.1 Se lo realizara en conformidad con la norma IEC 61951-2 vigente o su equivalente.

8. INSPECCIÓN Y MUESTREO

8.1 La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento Técnico, se deben realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado

9. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

9.1 Norma NTE INEN 1497 "*Vehículos Automotores. Baterías de Plomo – Acido. Terminología*".

- 9.2 Norma NTE INEN 1499 “Vehículos Automotores. Baterías de Plomo – Acido. Requisitos”.
- 9.3 Norma NTE INEN 1498 “Vehículos Automotores. Baterías de Plomo – Acido. Ensayos”.
- 9.4 Norma NTE INEN 2266 “Transporte, almacenamiento y manejo de materiales peligrosos. Requisitos”.
- 9.5 Norma IEC 61951-1 (2006) “Accumulateurs alcalins et autres accumulateurs - à électrolyte non acide - Accumulateurs individuels portables étanches - Parte 1 Nickel-cadmium”.
- 9.6 Norma IEC 61960-2003 “Accumulateurs alcalins et autres accumulateurs à électrolyte non acide - Eléments et batteries d'accumulateurs au lithium pour applications portables”.
- 9.7 Norma IEC 61951-2-2003 “Secondary cells and batteries containing alkaline or other non-acid electrolytes - Portable sealed rechargeable single cells - Part 2 Nickel- Metal hydride”.
- 9.8 Norma UNE-EN 61429/A11 “Marcado de acumuladores con el símbolo internacional de reciclaje ISO 7000-1135 y las indicaciones relativas a las directivas 93/86/CEE y 91/157/CEE”.
- 9.9 Norma IEC 60095-1 “Baterías de arranque de plomo ácido. Parte 1. Requisitos generales y métodos de ensayo”.
- 9.10 Norma EN 50342-1 “Baterías de acumuladores de plomo de arranque. Parte 1: Requisitos generales y métodos de ensayo”.
- 9.11 Norma JIS D 5301 “Baterías de arranque de plomo ácido”.
- 9.12 Norma JIS D 5302 “Baterías de arranque de plomo ácido para motocicletas”.
- 9.13 Norma ABNT NBR 15941 “Baterías de plomo ácido para motocicletas, cuadríciclos y triciclos. Especificaciones y métodos de ensayo”.
- 9.14 Norma ABNT NBR 15916 “Baterías de plomo ácido para motocicletas, cuadríciclos y triciclos. Requisitos y simbología”.
- 9.15 Norma ABNT NBR 15940 “Baterías de plomo ácido para vehículos automotores de cuatro o más ruedas. Especificaciones y métodos de ensayo”.
- 9.16 Norma ABNT NBR 15914 “Baterías de plomo ácido para vehículos automotores de cuatro o más ruedas. Requisitos y simbología”.
- 9.17 Norma ABNT NBR 15745 “Baterías de plomo ácido para vehículos automotores. Terminología”.
- 9.18 Norma NTE INEN-ISO 2859-1 “Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote”.
- 9.19 Norma ISO/IEC 17067 “Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto”.
- 9.20 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 “Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”.

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de

producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

10.2.1 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b (por lote) establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

10.2.2 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico] adjuntando el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

10.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la Norma NTE INEN–ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto, realizados en el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para los literales a) o b), el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

10.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

10.4 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 115 “ACUMULADORES ELÉCTRICOS”** en la página Web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este reglamento técnico entrará en vigencia transcurridos noventa (90) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 2014-06-30

Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez
SUBSECRETARIA DE LA CALIDAD